

## I. Disposiciones generales

### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

*CORRECCION de errores de la Orden de 18 de abril de 1967 por la que se constituye en el Alto Estado Mayor la Comisión Superior Permanente de Retribuciones.*

Advertidos errores en el texto de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 97, de fecha 24 de abril de 1967, página 5326, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

Donde dice: «Presidente: General Jefe del Alto Estado Mayor.», debe decir: «Presidente: General 2.º Jefe del Alto Estado Mayor.»

En los Vocales correspondientes al Ministerio del Ejército, donde dice: «... don Joel Casino Giménez, Comandante Interventor.», debe decir: «... don Joel Casino Gimeno, Comandante Interventor.»

### MINISTERIO DE HACIENDA

*ORDEN de 21 de marzo de 1967 por la que se dictan normas sobre precintado aduanero y documentación necesaria para la importación temporal de automóviles.*

Ilustrísimo señor:

El párrafo 2) artículo segundo de la Ley de Importación temporal de automóviles, texto adaptado de 30 de junio de 1964, previene que la vigencia de la matriculación en que se amparan los vehículos deberá acreditarse en cualquier momento por su usuario.

Por su parte, el artículo 142 de las Ordenanzas de Aduanas establece en el epígrafe A), norma 4), número 1, que para ser importados temporalmente, los automóviles deberán estar provistos de matrícula expedida en fecha anterior a la de su llegada a puerto, aeropuerto o frontera española.

Ambos preceptos han tendido a reprimir la anómala obtención desde España de la inscripción de automóviles importados temporalmente en los registros de matrícula de países que no exigen para ello la presencia material del vehículo en su territorio, lo que, además de entrar en pugna con la legislación vigente, es calificable de maniobra tendente a beneficiar indebidamente del régimen de importación temporal de automóviles, como previene el artículo 31 del Convenio de Nueva York de 4 de junio de 1954, ratificado por España en 31 de julio de 1958, y que, por tanto, procede sancionar.

Las disposiciones expresadas se revelan como insuficientes para contener la extensión de dicho problema, que además da lugar a un tráfico clandestino de automóviles extranjeros, merced a la citada posibilidad de obtener la rehabilitación de matrículas extranjeras desde España, lo cual exige envíos incontables de divisas al exterior, con evidente daño para la economía nacional; aparte de que los usuarios de buena fe pueden resultar perjudicados al descubrirse dichas operaciones clandestinas, y, en definitiva, se impide la recta aplicación de las normas vigentes sobre la materia, que son transgredidas por cuanto dicho tráfico hace posible la estancia indefinida de los automóviles en el país al soslayarse la obligada reexportación de los mismos.

Asimismo, existen numerosos automóviles importados temporalmente, cuya reexportación se ha demorado por el precinto aduanero previsto en el párrafo 2) artículo 10 de la citada Ley, pero que han de cumplir la obligación de reexportación, sentada con carácter general en el artículo 1.º de la misma Ley. Ello exige limitar el tiempo de permanencia en el territorio nacional de los automóviles precintados para que la demora en reexportar no se convierta en estancia indefinida.

Además, el artículo 142 de las Ordenanzas de Aduanas, apartado 9.1, establece que las operaciones a que se refiere el artículo 12, apartado 3), de la Ley de Importación temporal de automóviles, deberán ser autorizadas en una oficina de Aduanas, previa comprobación del derecho que asista a los interesados para llevarlas a cabo, de lo que puede deducirse erróneamente que cualquier cesión de propiedad de un vehículo

provisto de matrícula extranjera puede en todo caso informarse en sentido favorable, cuando es lo cierto que las aludidas transferencias de automóviles están sujetas, al menos en algunos países de procedencia, a normas específicas y gravámenes abo-nables al cambiar la titularidad.

En su virtud,

Este Ministerio, en uso de la potestad reglamentaria que le confiere la disposición segunda de la Ley de Importación temporal de automóviles, texto adaptado de 30 de junio de 1964, y de la facultad c) de la misma disposición para determinar la documentación necesaria para la entrada y circulación de automóviles importados en dicho régimen, dispone:

1.º La documentación necesaria, con carácter general—con independencia de la específica prevista en determinados casos por la legislación en la materia—, para que los automóviles y demás vehículos de propiedad y uso privado puedan importarse temporalmente en España y circular bajo tal régimen, será alternativamente:

a) La acreditativa de su matriculación en el extranjero y de que la matrícula se ha obtenido durante la presencia material de los vehículos en el país de expedición; o

b) La de matrícula turística nacional.

2.º 1) Para la comprobación de lo previsto en el caso a) del apartado primero precedente, la Administración podrá recabar de los usuarios del régimen o de sus representantes, en especial si son residentes en país distinto del de la matriculación de sus vehículos, las siguientes justificaciones:

a) Certificación expedida por la representación consular española o, en su defecto, por autoridades oficiales extranjeras, Cámaras de Comercio o Entidades análogas, debidamente autenticadas por el Cónsul español, acreditativa de la presencia material de los automóviles en el momento de su matriculación.

b) En el caso especial de vehículos provistos de placas expedidas en países extraeuropeos que carezcan de enlace terrestre con España, la certificación a que alude el caso a) anterior o, en alternativa, de la Empresa porteadora acreditativa de haber llevado a cabo el transporte marítimo o aéreo hasta Europa de dichos vehículos.

2) Cuando de las comprobaciones señaladas en el número 1) anterior no resultase demostrada la estancia del vehículo en el correspondiente país de matriculación, el caso quedará incurso en el artículo 31 del Convenio de Nueva York de 4 de junio de 1954 sobre formalidades aduaneras para la importación temporal de automóviles particulares por carretera, hecho constitutivo de infracción, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley de Importación temporal de automóviles, con obligación inexcusable de reexportar, impuesta por la excepción a), caso primero, del artículo 19 del citado texto legal, sin que en este caso proceda el aplazamiento por precintado previsto en el apartado segundo del artículo 10 de la Ley.

3.º 1) En el caso en que el titular o el usuario de un vehículo importado temporalmente se ausentase del país por un periodo superior a dos meses, la persona en cuyo poder quedase consignado para depósito, custodia, conservación o cualquier otro fin deberá ponerlo a disposición de los Servicios de Aduanas para ser precintado en el plazo de un mes, a contar de la fecha en que se documente la consignación. No será aplicable lo previsto en el inciso precedente cuando el titular que se ausente ceda el vehículo con cumplimiento de las formalidades reglamentarias para su utilización por otra persona con derecho a disfrutar del régimen de importación temporal.

2) A tal objeto, los citados documentos en que conste la consignación sólo surtirán efectos ante la Administración a partir de la fecha de presentación ante un Servicio de Aduanas para su refrendo mediante diligencia fechada en letra, rubricada por el funcionario y sellada con el de la Oficina.

3) Las personas que posean por cualquier título un vehículo con matrícula extranjera sin hallarse legitimadas para la importación temporal y que no hayan cumplido lo dispuesto en este artículo, se presumirán usuarios del régimen de importación temporal a los efectos sancionadores previstos por la Ley.

4) Los vehículos importados temporalmente cuya reexportación se hubiere demorado por petición de precinto formalmente presentada ante un Servicio de Aduanas no podrán permanecer en tal situación por más de dos años en forma continuada, salvo prórroga a petición del interesado y debidamente razonado,